



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

Carpeta de Juicio Oral: 34/2023

SENTENCIA.

Berriozábal, Chiapas; 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO OIDO Y CONSIDERANDO

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA. -

1. El auto de apertura sometido ante este Juzgado de Juicio Oral Especializado en Justicia para Adolescentes, se efectuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1¹, 3 fracciones XI² y 7³ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, de la causa penal **34/2023**, instruida en contra de la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales *****⁴ en razón al hecho considerado como delito de **Violación**, previsto en el artículo 233, correlacionado con

¹ Véase el contenido del **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

² Véase el contenido del **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

³ La comprobación de la edad, se efectuará como dispone el **artículo 7**, al referir:

Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho que la ley señale como delito, el cual se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, mediante documento oficial. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

⁴ Con la finalidad de garantizar la confidencialidad y privacidad sus datos personales y familiares, en observancia a lo dispuesto en: **Artículo 35. Protección a la intimidad.** La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales. Así como lo dispuesto en el **Artículo 36. Confidencialidad y Privacidad.** En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos. En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo, fracción II; todos del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la adolescente de iniciales ***** de hechos ocurridos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.⁵ -----

II. COMPETENCIA. -

2. Este Juzgado de Juicio Oral Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, es competente para conocer de la presente causa de conformidad con los artículos 1, 2⁶, 6⁷, 7, 8⁸, 61 párrafos primero y segundo, fracción I⁹, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el acuerdo 16/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.----

III.- PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO. -

3.- El día 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 142¹⁰ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 391¹¹ y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos penales, ante la Jueza **Doralus López Méndez**, se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral, en la Sala de oralidad del Juzgado de Control y de Juicio Oral Especializado en Justicia para Adolescentes, desahogándose los interrogatorios de: Por parte de la Fiscalía: 1.- ***** **** ***** ***** , 2.- la adolescente de identidad resguardada con iniciales *****. en su calidad de Víctima Directa, 3.- la doctora

⁵ En atención a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se registrará por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁶ Los fines del sistema de adolescentes, los encontramos en el **Artículo 2**, el cual dispone: Esta Ley tiene como objeto: I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana; IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario; VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema; VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

⁷ Aplicación de la ley a la persona mayor de edad, se realizará como lo establece el **artículo 6**, cuyo contenido es el siguiente: A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley. Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

⁸ La presunción de minoría de edad se efectuará, en términos del **artículo 8**, que dispone: Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a esta Ley, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrán decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

⁹ De conformidad con el **Artículo 61**, la competencia se determinará: Será competente para conocer de un asunto el Órgano Jurisdiccional del lugar en el que ocurrió el hecho que la ley señale como delito. Para determinar la competencia de los órganos federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los órganos del fuero común tendrán competencia sobre los hechos cometidos dentro de la circunscripción en la que ejerzan sus funciones;(...).

¹⁰ De conformidad con el **Artículo 142. Oralidad y publicidad**. El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

¹¹ **Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio** En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella. Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

SUSANA BAUTISTA PALOMEQUE, y 4.- CAROLINA HIDALGO ZAPATA en su calidad de Perito en Psicología.-----

4. Continuando la audiencia el la Fiscal del Ministerio Público, manifiesta que no se encuentra presente ***** ** **** en su calidad de Perito en Psicología, solicitando se tenga por renunciada esta testimonial, por lo que se tuvo por renunciada dicha testimonial, solicitando la representante social que se de un receso para poder presentar sus alegatos de clausura, por lo que se difirió la audiencia y en su lugar se señalaron las 14:00 catorce horas del día 02 dos de diciembre de 2024. -----

5. En la fecha de **02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, se procedió a escuchar la declaración del adolescente de iniciales ***** luego, para la emisión del fallo y la individualización de la sanción se fijaron las **13:00 trece horas del 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro** para la continuación de la audiencia y emisión del fallo, y una vez terminado se procedió a señalar las **13:00 trece horas del 05 cinco de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, para la lectura de la sentencia. -----

IV.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

6. Persona adolescente: La persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** de nacionalidad mexicana, nacido el 26 veintiséis de noviembre de 2007 dos mil siete, en el municipio de Pijijiapan, Chiapas, de 15 quince años de edad, de nivel socioeconómico bajo, grado de estudios primer semestre de preparatoria, de orientación sexual heterosexual, sin tatuajes y no pertenece a una pandilla. -----

7. Víctima: La adolescente de iniciales *****., Nacionalidad: mexicana, 16 dieciséis años de edad, nació el día 25 veinticinco de enero de 2007 dos mil siete, originaria de Pijijiapan, Chiapas, nombre de los padre ***** ***** . -----

8. Fiscal del Ministerio Público Especializado: Licenciada **Yessica Yadira García Terán**. -----

9. Asesor Jurídico de la víctima: Licenciada **Claudia del Carmen Torres López**. ----

10. Defensor Especializado: Licenciado GIBRAM RAFAEL CIFUENTES ESCOBAR.-----

V.- ANÁLISIS DE CONTEXTO:

Consideraciones.

11. Este Juzgado de Juicio Oral en observancia a la Reforma Constitucional¹² que dio lugar al actual texto del artículo 1^o.¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce expresamente que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, asimismo señala que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la Materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona (principio pro persona), que se encuentra dentro del ámbito de su competencia a cumplir con todas las disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos; en este sentido esta Juzgadora se encuentra constreñida a asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos a todas las personas adolescentes que se encuentren bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna. -----

12. Lo anterior en armonía con los dispositivos 4 párrafo noveno¹⁴, 18 párrafo cuarto¹⁵ y 133¹⁶, del citado ordenamiento constitucional, artículo 37 inciso c)¹⁷ y 40 párrafo I¹⁸,

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 dos mil once, mediante la cual se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Los derechos humanos, se encuentran detallados y establecidos en el **artículo 1º**, al establecer: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁴ El estado velará por el interés superior de la niñez, en todas sus actuaciones, por así establecerlo el **Artículo 4º**, en el párrafo noveno al indicar: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁵ La creación del sistema penal para adolescentes lo encontramos en el **artículo 18**. (...). La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

¹⁶ A través del **artículo 133**, se establece la supremacía constitucional, al establecer: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁷ El trato diferenciado a los adolescentes, lo encontramos en el **artículo 37**, al disponerse: Los Estados Partes velarán porque:

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

¹⁸ La observación a la dignidad y los derechos humanos de los adolescentes, es palpable en el contenido del **artículo 40**, que señala: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se

de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1 párrafos 1 y 2¹⁹ de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Capítulo III, párrafo 8, inciso c), sub incisos I) e II)²⁰, de las Directrices sobre la Justicia en asuntos Concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, Capítulo I, páginas 5-11 del Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos²¹, así como los artículos 1²² y 2²³ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 12²⁴, 13²⁵ y 14²⁶ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para

tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

¹⁹ La obligación de respetar los derechos, en el ámbito internacional se establece en el **artículo 1**, al indicarse en el: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

²⁰ Esta herramienta, refleja, la protección de los adolescentes a través del interés superior de éstos, al señalar que los profesionales debemos observar, entre otros principios, los siguientes: Capítulo III. Principios 8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general: c) Interés superior del niño. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa. i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional; ii) Desarrollo armonioso. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable.

²¹ Unicef; UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Viena Austria), para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; oficina internacional de los derechos del niño; serie de manuales de justicia penal; Naciones Unidas, New York, 2010.

²² El derecho de igualdad y dignidad es retomado en su **artículo 1**, en el que se indica: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

²³ El derecho de igualdad se retoma igualmente en su **artículo 2**, al disponer:

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

²⁴ El Interés superior de la niñez, como eje rector del sistema, se establece en el **artículo 12**, al determinarse:

Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.

Adolescentes, relacionados con el reconocimiento de la infancia, como sujetos plenos de derechos, motivo por el cual, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

13. Esta situación obedece, al hecho que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto, lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial, correspondiendo deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. -----

14. Por otro parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a los menores de edad, ha sostenido que los dos grandes principios que rigen los derechos humanos son los de no discriminación e igualdad ante la ley, cuyo reconocimiento debe realizarse a favor de todas las personas, “sin distinguir si el beneficiario de estos derechos es un niño, un joven o un adulto²⁷. -----

15. Así también establece que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes²⁸. -----

16. En ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación²⁹. -----

VI.- ACUSACIÓN

17.- En ese sentido, tenemos que los hechos que dieron origen a la acusación por parte del Ministerio Público Especializado y que dieron origen al auto de apertura resulta que “...Que en el día 10 de febrero de 2023, aproximadamente a las 19:00 horas la adolescente de identidad resguardada de iniciales *****, de 16 años, se encontraba en la colonia *****, del municipio de Pijijiapan, Chiapas, cuando se encontraba caminando rumbo a su casa, en eso se encontró con el adolescente de iniciales ***** quien le dijo que la llevaría a su casa, por lo tanto acepto y se subió a la moto que estaba manejando ***** con dirección a la casa de *****., seguidamente se desvió del camino rumbo a la palapa “** *****”, caminando 300

²⁵ La protección integral de los derechos de la persona adolescente, la encontramos en el **artículo 13**, al establecerse: Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

²⁶ Los principios de Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes, se garantizan a los mismos, en atención al **artículo 14**, por señalar: Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

²⁷ Opinión Consultiva OC-17/02, página 17.

²⁸ Opinión Consultiva OC-17/02, segunda parte, párrafo 54, página 801.

²⁹ Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.



metros hacia el mar, entonces el adolescente ***** sacó entre su ropa una navaja y se la puso a la adolescente *****., diciéndole que tenía que hacer lo que él dijera sino la mataría, y con su mano izquierda la empezó a desnudar y con su mano derecha tenía sujetado la navaja a la altura de su cuello, posteriormente cuando se encontraba desnuda y sintió desnudo a ***** le abrió las piernas y le introdujo el pene en su vagina, sintiendo mucho dolor...”. -----

VII.- ALEGATOS DE APERTURA

18. en términos de lo establecido por el artículo 394³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes las partes expusieron sus alegatos de apertura. -----

VIII. ACUERDOS PROBATORIOS.

19. Ninguno. -----

IX. FUNDAMENTACION PROBATORIA DESCRIPTIVA. RELATO DE PRUEBAS.

20. Que, en el caso, los medios de prueba conocidos en el debate de Juicio Oral en fechas 02 dos y 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, son: ---

21. Interrogatorio a cargo de la denunciante de iniciales ***** cuyos datos personales por privacidad de los mismos obran agregados a la causa. -----

Al interrogatorio por efectuado por el Fiscal de Ministerio Público Especializado, y la defensa, en la parte que interesa refirió Que:

³⁰ **Artículo 394. Alegatos de apertura** Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Fiscal MP

¿Nos puede decir, señor ***** , quién es usted?

***** **** ***** ***** .

Soy papá de ***** ***** ***** **** .

Fiscal MP

¿A qué se dedica, señor *****?

***** **** ***** ***** .

Pescador.

Fiscal MP

Bien. ¿Sabe usted por qué se encuentra el día de hoy aquí en esta sala de noticias?

***** **** ***** ***** .

Sí.

Fiscal MP

¿No podría explicarle a la juez por qué?

***** **** ***** ***** .

Por el motivo de que, pues, vengo representando a mi hija ***** ***** ***** ***** , víctima de violación. Y pues, mi hija, pues, me platicó lo que le había sucedido y pues, por eso estoy aquí apoyándola. a mi hija como papá. Y pues, se quejó a mí el 17 de febrero y pues tuvimos que buscar los medios, pregunté cómo podía yo hacer una demanda y pues la hicimos el 7 de febrero. De marzo, perdón. Y pues, estamos apoyando a mi hija por víctima de violación. Aquí estoy presente y hasta aquí andamos para que esto se resuelva.

Fiscal MP

¿Refiere usted que su hija se quejó? ¿Me puede decir de qué se quejó su hija?

***** **** ***** ***** .

Pues me dejó en la tienda a comprar y pues que el joven abusó de ella. Pues que la subió a la moto y pues que la agredió. de violación, pues que le sacó una navaja y pues que la llevó a un lugar donde no era donde iba a ir ella a su casa.

Fiscal MP

¿Cómo se enteró usted de eso? ¿Quién le informó a usted lo que le había pasado a su hija?

***** **** ***** ***** .

Me dijo mi hija porque no me lo dijo en su momento, tenía miedo. Pero al verla a ella, yo un poco desconcentrada, desubicada, pues le pregunté y ella me declaró la verdad de lo que le había sucedido.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución
Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

Fiscal MP

¿Dónde vive su hija?

***** **

En la colonia *****.

Fiscal MP

¿Y los hechos de los que se quejó su hija, de los que refiere ser víctima, en dónde ocurrieron?

***** **

Ahí en ***** , ahí por el restaurante *****.

Fiscal MP

Señor ***** , ¿usted conoce a la persona que agredió a su hija?

***** **

Sí, porque nos conocemos todos, vivimos cerquita de las mismas comunidades. a cinco minutos.

Fiscal MP

¿Esa persona se encuentra presente en esta sala?

***** **

Sí.

Fiscal MP

Posterior a que realizó la denuncia con su hija ante el Ministerio Público que nos ha referido, ¿realizaron alguna otra actividad?

***** **

Pues hicimos la denuncia en Pijijiapan y pues mi hija la llevaron con el médico legista del Ministerio Público a hacer su examen con la medico legista vio plieges radiados.

Fiscal MP

¿Le informaron cuál fue el resultado de esa valoración?

***** **** ***** ***** .

Sí, rasgos, plieges, algo así, me decían. Porque yo llevé a mi hija a la valoración donde me mandó el Ministerio Público. Cuando me dediqué a la iglesia, el Ministerio Público de pijijiapan.

Asesora

Señor ***** ****, usted mencionó que su hija fue violada y que se enteró el 17 de febrero. ¿Nos podía especificar en qué año?

***** **** ***** ***** .

2023

22. Interrogatorio a cargo de la víctima ***.** cuyos datos personales por privacidad de los mismos obran agregados a la causa. -----

Al interrogatorio efectuado por el Fiscal de Ministerio Público Especializado y la defensa manifestó en lo toral que:

Fiscal MP

¿Nos puedes indicar cuál es tu nombre completo, por favor?

Adolescente *****

Mi nombre es ***** ***** ***** **** .

Fiscal MP

¿Cuántos años tienes?

Adolescente *****

Tengo 17 años.

Fiscal MP

¿Cuál es tu fecha de nacimiento?

Adolescente *****

Mi fecha de nacimiento es ** de enero del 2007.

Fiscal MP

¿Dónde vives?

Adolescente *****

En la colonia El *****.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

Fiscal MP

¿Con quiénes vives?

Adolescente *****

vivo con mis tíos paternos pero mi papá siempre está al pendiente de mí mis tíos son paternos y mi papá siempre llega a la casa y se la pasa todo el día y a veces cuando va a trabajar ahí llega y está conmigo siempre y mi hermano

Fiscal MP

estudias

Adolescente *****

si estudio

fiscal MP

que grado

Adolescente *****

estudio la prepa voy en tercero de prepa en quinto semestre

Fiscal MP

sabes por qué estamos reunidos el día de hoy aquí

Adolescente *****

Sí

Fiscal MP

me puedes decir al indicar a la juez porque estamos aquí el día de hoy

Adolescente *****

estamos reunidos pues te reunía yo porque Yo, cuando yo iba a una tienda, a las 7 de la noche yo iba a una tienda y yo venía y este, este, ***** , cuando yo venía a la tienda, yo me lo tope a él y ***** venía y él me dijo, ¿para dónde vas? Me dijo, y le dije, a mi casa, le dije. Y me dijo, ¿te echo un ray? Y yo le acepté el ray porque yo a él lo conocí en un evento de la iglesia. En un evento de la iglesia, él se hizo amigo mío y le tenía yo confianza. Cuando yo le dije que sí le aceptaba el ray, que me iba a mi casa, él se desvió del camino y yo le dije, ¿y para dónde me llevas? ¿Tú no me llevas a mi casa? Y yo le dije, y me dijo, no, sí, para allá vamos, me dijo. Y pues ya no podía hacer nada, ni mosca, ni venta, ni la moto. Y después cuando me llevó, me llevó así muy lejos de ahí, y yo le dije, llévame a mi casa, le dije yo, y donde me llevó está cerca una palapa

que se llama la palapa *****, un restaurante. Y ahí, y estaba muy retirado de ahí, pero es el más cerca que hay ahí. Cuando me llevó ahí, me llevó ahí y me tiró, me tiró ahí y me empezó con la mano izquierda, me empezó a quitar la ropa. Se ha quitado toda la ropa y se sacó una navaja y yo estaba tirada y sacó la navaja, me quité la ropa y me dijo que si yo no hacía lo que él quería. que, si no hacía lo que él quería, él me iba a matar, que yo dejara andar gritando. Y cuando me quitó, me penetró y yo me dolía mucho en mi parte. Cuando me dolía mucho en mi parte, yo empecé a sacar así, saqué sangre, porque era mi primera vez. Y yo le dije, espérate, y yo gritaba y nadie me oía. Y después cuando acabó, me dijo, si tú le dices algo a alguien, yo a ti te voy a matar, me dijo. Y yo le dije, yo le dije no, le dije yo no. Y entonces él me dijo, súbete a la moto, tú vas a tu casa. Me dijo, cuando me subí a la moto, él me llegó a dejar antes de llegar a mi casa. Y yo llegué a mi casa y yo ya no, me llegué a entrar al cuarto, ya no quise salir, ya no fui a la escuela, ya no. Ya no fui a la escuela, ya no nada. Y tenía miedo contarle a mi papá, porque a veces con él siempre platico. Y cuando él llegó a mi papá yo le dije, me violó el 10 de febrero del 2023. Y yo a mi papá se lo conté el 17 de febrero del 2023. Cuando yo decidí contárselo a mi papá, él me estaba oyendo y yo pensé que iba a reaccionar mal, pero no. Y pues me dijo, estuvo investigando y así. Ya después me dijo que iba a denunciar y yo le decía que no, porque tenía miedo. Y él me dijo que no tuviera miedo. Entonces él esperó unos días y denunció el 7 de marzo del 2023. Porque yo aún me acuerdo. Ya. Y ya, solo eso.

Defensor

¿En dónde fuiste a declarar o a qué autoridad fuiste cuando rendiste tu declaración?

Adolescente *****

Yo se lo declaré a mi papá. Él se hizo cargo de eso, primero fuimos al Ministerio Público a Pijijiapan. Allá no hicieron justicia. Entonces, mandaron un documento, me imagino, para acá y venimos para acá para ver si así hacen justicia.

Defensor

Gracias, señor juez. Adolescente, ¿declaraste en la Fiscalía de Adolescentes en Tuxtla Gutiérrez tu testimonio?

Adolescente *****

En realidad no me acuerdo, no me acuerdo, es que he ido a varios, a donde me ha llevado mi papá, no me acuerdo mucho.

Defensor

Voy a seguir con mis preguntas, señora juez.

Jueza

Adelante

Defensor

¿Fue tu novio *****?

Adolescente *****

Él y yo en ningún momento teníamos una relación ni nada de eso. Él siempre me decía que yo le gustaba y todo eso, pero yo nunca le hice caso. Porque a mí, mi papá y mis tíos donde vivía, yo no podría tener novio ahí. Ellos me decían que yo siguiera estudiando y sigo estudiando.

Defensor

¿Tu papá te quiso casar con *****?

Adolescente *****



Mi papá ni sabía que tenía una amistad con *****.

Defensor

¿Me puedes mencionar que? Cuando ***** abusó de ti sexualmente, ¿te lastimó alguna parte de tu cuerpo? Aparte de lo que nos mencionaste en tu declaración.

Adolescente *****

No, solo sacó la navaja y me la puse enfrente. Y abusó de mí cuando me metió esa cosa. Yo al instante no desangré, saqué un líquido. Ya después desangré.

Defensor

Serían todas las preguntas, ciudadana juez.

23. Interrogatorio a cargo de Perito la Doctora SUSANA BAUTISTA PALOMEQUE
cuyos datos personales por privacidad de los mismos obran agregados a la causa. -----

Al interrogatorio efectuado por el Fiscal del Ministerio Público y la defensa, en la parte que interesa refirió que:

Fiscal MP

¿Nos podría decir su nombre completo para el registro del audio?

Doctora Susana

Susana Bautista Palomeque.

Fiscal MP

¿Qué profesión tiene?

Doctora Susana

Médico general.

Fiscal MP

Nos ha referido que es médico general. ¿En dónde estudió su carrera?

Doctora Susana

En la Escuela de Medicina del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas, Campus Tuxtla.

Fiscal MP

¿Con qué puede acreditar esa licenciatura?

Doctora Susana

Con mi cédula profesional.

Fiscal MP

¿Nos puede decir el número de la cédula para el audio?

Doctora Susana

Es *****.

Fiscal MP

¿Dónde trabaja usted?

Doctora Susana

Actualmente trabajo para la clínica de parto humanizado en Pijijiapan, perteneciente a la Secretaría de Salud. Pero me desempeñé como médico legista o perito médico para el distrito. En Ismocosta, que tiene su sede en Tonalá, pero a mí me correspondía el municipio de Pijijiapan.

Fiscal MP

Nos dice que trabajó como médico legista. ¿En qué dependencia?

Doctora Susana

En la dependencia de subsección de Istmo costa, Pijijiapan.

Fiscal MP

Esas delegaciones de Istmo costa, Pijijiapan, ¿a qué dependencia? ¿Cuál es la institución para la cual usted laboraba?

Doctora Susana

La Fiscalía del Estado.

Fiscal MP

¿Su función específica durante el tiempo que trabajó en la Fiscalía del Estado en el área de Istmo Costa, cuál era?

Doctora Susana

Bueno, yo me desempeñé durante nueve meses, durante el año 2023. Y mi desempeño era como médico legista, perito médico para hacer dictámenes, valoraciones médicas, valoraciones y dictámenes de lesiones. exámenes médicos, ginecológicos, etc.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

Fiscal MP

Ok, nos refiere que hacía valoraciones médicas ginecológicas, ¿no?

Doctora Susana

Así es.

Fiscal MP

¿En qué consisten estas valoraciones que realizaba?

Doctora Susana

Pues las valoraciones consisten en evaluar, inspeccionar a un usuario, a la persona que se designa a través de un oficio para determinar si hay presencia de lesiones, clasificar lesiones, en específico en la lección.

Fiscal MP

¿Sabe usted el motivo por el cual se encuentra el día de hoy aquí?

Doctora Susana

Porque emití un dictamen de valoración médica de determinación de lesiones, específicamente, no recuerdo exactamente el detallado, pueden ser los nombres, pero era valoración de lesiones a una menor de identidad protegida que tiene iniciales *****.

Fiscal MP

Ok, entonces refiero a usted que realizó un dictamen médico al adolescente *****.
¿Recuerda usted el contenido de ese dictamen que realizó?

Doctora Susana

Sí, en el contenido también me marcaba o me pedía una inspección ginecológica y en el contenido del dictamen se plasma lo que se encuentra en la inspección, en dicha inspección, que fueron desgarros en la membrana del himen.

Fiscal MP

¿Qué metodología aplicó usted para poder realizar ese dictamen?

Doctora Susana

Es inspección, examen clínico, básicamente Se basa en la inspección clínica de la usuaria y a través de la observación o inspección, palpación, auscultación, cuando es necesario lo que es la exploración física completa.

Fiscal MP

¿En todos los casos aplica usted esta metodología?

Doctora Susana

En la mayoría, en todos los casos de, Hablando de médico-paciente, en todos los casos se utiliza esta metodología.

Fiscal MP

¿Qué técnicas utilizó usted para la exploración a la víctima y poder realizar así su dictamen médico?

Doctora Susana

Bueno, la primera fue inspección clínica, que fue valorar lesiones externas, y otra técnica fue en la ginecológica, técnica de riendas para poder evaluar adecuadamente la membrana del himen.

Fiscal MP

¿Cuál fue el resultado al que usted llegó después de esa valoración?

Doctora Susana

Por la inspección, lo que observé fueron desgarros en el himen. Localizados principalmente en las, de acuerdo a las manecillas del reloj, a las 5, 6 y 7, en esas localizaciones observé yo los desgarros.

Fiscal MP

Entonces hablamos que los desgarros y las lesiones que presentó la niña eran en la región himenal.

Doctora Susana

En la membrana del himen, exactamente.

Fiscal MP

¿Cómo hizo constar usted esa valoración que realizó a la menor?

Doctora Susana

A través de un dictamen médico

Fiscal MP

¿Recuerda la fecha?

Doctora Susana



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

La fecha fue del 9 de marzo del 2023

Fiscal MP

Si en este momento le pusiera el aviso a su dictamen, ¿lo podría reconocer?

Doctora Susana

Claro que sí

Fiscal MP

¿Por qué motivo lo reconocería?

Doctora Susana

Lo reconocería porque plasmé mi firma en ese dictamen

Defensor

Sí, gracias, señora. Perito, ¿me puede mencionar qué autoridad... ¿Le solicitó realizar un examen médico?

Doctora Susana

A mí me lo solicitó el Ministerio Público de ese momento que está laborando en la región donde yo trabajé, que es en la Fiscalía del Ministerio Público de Pijijiapan.

Defensor

¿No fue la Fiscalía de Adolescentes?

Doctora Susana

No.

Defensor

¿En algún momento la Fiscalía de Adolescentes le requirió ratificar su dictamen médico?

Doctora Susana

Hasta este momento.

Defensor

¿Durante la investigación no?

Doctora Susana

No.

Defensor

Especialista, ¿me puede decir si usted tiene la especialidad en ginecología?

Doctora Susana

No.

Defensor

¿Me puede mencionar si en sus antecedentes ginecológicos realizada a la menor de iniciales *****, le informó si ella ya había tenido actividad sexual? Anteriormente.

Doctora Susana

No

Defensor

¿A qué conclusión llegó? No, perdón, voy a plantear la pregunta. ¿Cómo puede concluir que los desgarros antiguos encontrados en la anatomía, Fueron considerados por usted como desgarros antiguos, ¿a qué conclusión llegó usted?

Doctora Susana

Porque visualmente es posible determinar cuándo un desgarro es reciente, porque no hay cicatrización, entonces los desgarros que yo observé eran antiguos porque ya estaban cicatrizados, no sé si usted está clara en mi respuesta.

Defensor

¿Qué tiempo podría usted considerar un desgarro antiguo en días?

Doctora Susana

Más de 15 días.

Defensor

Más de 15 días. De acuerdo a su exploración, ¿puede usted determinar qué lo ocasionó?

Doctora Susana

Esos desgarros se originan por una penetración.

Defensor

¿Nos puede especificar con qué objeto?

Doctora Susana



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

específicamente no le podría decir si fue con algún objeto, pero porque las lesiones ya estaban

Defensor

si ya me contestó, gracias, Perito. Serían todas las preguntas, señora juez.

Fiscal MP

En las preguntas que le acaba de hacer la defensa, le preguntaron si usted tenía la especialidad en ginecología. Yo le quiero preguntar a usted, para efectos de poder realizar una valoración ginecológica, ¿se requiere ser ginecólogo o puede ser únicamente cualquier médico que sea médico general?

Doctora Susana

No se requiere tener la especialidad de ginecología.

Fiscal MP

¿Cualquier médico?

Doctora Susana

Cualquier médico puede hacer una valoración de ese tipo, claro que sí. Médico general.

Fiscal MP

¿Médico, cualquier médico general? Sí,

Doctora Susana

cualquier médico.

Defensor

Me gustaría hacer una pregunta de acuerdo al planteamiento que realizó la fiscal del Ministerio Público. ¿Puede citar qué documento o qué libro habla de que un médico general puede realizar una valoración ginecológica?

Doctora Susana

Mire, en nuestra formación como médicos nosotros recibimos un título que nos acredita como capacitados para hacer una exploración de ese tipo.

Defensor

Le hago la pregunta, es específica. Sí. ¿Me puede citar algún libro o algún documento que hable que solo un médico general puede realizar una valoración ginecológica?

Doctora Susana

No podría citar un libro, pero no dije no, que solo un médico general. Estamos capacitados, claro que sí, por eso llevamos un...

Defensor

Bueno, ¿me puede decir qué documento a usted la capacita como médico para realizar una valoración ginecológica?

Doctora Susana

Un título que sustento, acreditado, con cédula.

Defensor

Entonces la apreciación es suya, no de un documento.

Doctora Susana

Ya no sé qué más responderle. Plánteme su pregunta correctamente.

Defensor

Sí, gracias, ciudadana juez. Especialista, usted hizo del conocimiento a la autoridad que usted está facultada para efecto, por la calidad que tiene, realizar una valoración médica ginecológica. Yo le pregunto, ¿con qué documento usted acredita que está facultada o quién le dio esa facultad para efecto de poder realizar una valoración ginecológica a una menor?

Doctora Susana

Pues ya le respondí. Tengo un título con una cédula que está acreditado por la Dirección General de Profesiones y el título avala estudios en lo que es de toda mi carrera en temas de ginecología, de anatomía y todo eso que yo acredité son materias o como le explico, Una carrera que nos, a todo médico general que sustente su título y cédula, lo hace capaz de poder realizar un examen ginecológico a cualquier edad, no sólo a una menor, a un adulto también, por supuesto que sí.

24. Interrogatorio a cargo de la perito en psicología CAROLINA HIDALGO ZAPATA, cuyos datos personales por privacidad de los mismos obran agregados a la causa. -----

Al interrogatorio efectuado por el Fiscal de Ministerio Público Especializado y la defensa refirió que:

Fiscal

Gracias. ¿Nos podría decir su nombre?



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

Perito Carolina

Mi nombre es Carolina Hidalgo Zapata.

Fiscal MP

¿Qué profesión tiene?

Perito Carolina

Tengo la profesión de licenciatura en psicología.

Fiscal MP

¿Con qué documento nos puede acreditar esa profesión que usted ha referido?

Perito Carolina

La acredito con título y cédula profesional. Mi número de cédula profesional es *****.

Fiscal MP

¿Qué tiempo tiene elaborando para la institución?

Perito Carolina

Para la institución, para la Fiscalía General del Estado, llevo trabajando ocho años y medio.

Fiscal MP

¿Específicamente en qué departamento?

Perito Carolina

Actualmente me encuentro en el Departamento de Servicios Periciales, en la Dirección General de Servicios Periciales.

Fiscal MP

¿Cuál es su función?

Perito Carolina

Mi función ahí es perito en psicología.

Fiscal MP

¿Usted realiza entonces peritajes psicológicos?

Perito Carolina

Sí, realizo peritajes psicológicos en el Departamento de Psicología Forense.

Fiscal MP

¿Cuántos estudios psicológicos ha realizado durante el tiempo que ha elaborado en la institución?

Perito Carolina

Alrededor de 2.800, 2.900 dictámenes aproximadamente.

Fiscal MP

¿Cuáles son las partes que componen un estudio psicológico?

Perito Carolina

Las partes que componen un estudio psicológico se encuentra conformado por el planteamiento del problema, posteriormente a la metodología, técnicas, instrumentos psicológicos aplicados, apartado de examen mental y actitud hacia la entrevista. Un pequeño apartado de datos de identificación de la persona, en este caso del adolescente, versión de hechos, resultados de las pruebas psicológicas, notas, perdón, conclusiones y notas.

Fiscal MP

¿Sabe usted el motivo por el cual se encuentra el día de hoy en esta sala?

Perito Carolina

Sí, me encuentro aquí ya que realicé un dictamen psicológico. a la adolescente de iniciales ***** por el delito de violación.

Fiscal MP

¿Refiere usted que realizó un dictamen, hay un estudio psicológico a la adolescente *****? ¿Recuerda la fecha?

Perito Carolina

Sí, la realicé el día, bueno, perdón, la realicé con fecha 22 de mayo de 2023.

Fiscal MP

¿Qué métodos utilizó para la elaboración de este estudio?

Perito Carolina

La metodología que se utilizó para realizar el dictamen es la clínica y exploración cognitiva. En estas, pues nos aporta mucha información sobre alguna situación o



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

persona, en la cual nos da a conocer una problemática y poder saber si hay un tipo de afectación o alteración. Esto en base a todos estos procesos mentales, que es la comunicación, el pensamiento, emociones. en base a eso.

Fiscal MP

¿Qué técnicas utilizó para la realización de su dictamen?

Perito Carolina

Utilicé la técnica de la entrevista y observación, en base a la observación, pues vemos toda la cuestión gesticular, movimientos, todo aquel indicador que nos pueda proporcionar alguna información sobre el estado emocional de la víctima, en este caso del adolescente. Y en base a la entrevista, pues son preguntas semiestructuradas, es una conversación, preguntas semiabiertas, en el cual se trata de obtener, pues, información en base a los hechos. Cómo se encuentra en ese momento la persona, se hace el rapor, es decir, se establece el ambiente de confianza, la empatía, la escucha activa y esta cuestión de la atención centrada en el sujeto para poder hacer un buen inicio, una buena aplicación de test y un buen cierre de la entrevista.

Fiscal MP

Después de que realizó todas estas técnicas con la adolescente. ¿A qué conclusión llegó para su valoración psicológica?

Perito Carolina

Ok, las conclusiones a las cuales llego con mi dictamen es que la adolescente presenta afectación emocional, pues derivado a los resultados que arrojan la prueba psicológica que se aplica en ese momento, que es la escala de estrés postraumático. Y sobre todo por la información que brinda el adolescente de algunas alteraciones que está presentando posterior a los hechos durante su vida habitual. Esta cuestión de alteraciones en necesidades básicas como la alimentación, el proceso de sueño, esta cuestión del aislamiento, pensamientos negativos de que su futuro ya no es igual como el que ella venía idealizando, irritabilidad y todas estas afectaciones que ella nos describe.

Fiscal MP

Ok, entonces, derivado de todo esto, usted concluyó que la víctima ***** presenta afectación emocional por el delito valorado.

Perito Carolina

Así es.

Fiscal MP

Ok. ¿Recuerda usted más o menos lo que le declaró la niña, la adolescente?

Perito Carolina

Sí, en el apartado de la versión de hechos, la adolescente menciona que el 10 de febrero de 2023 ella iba a la tienda, eran entre las 7 y 8 de la noche, y ella va a la tienda por un mandado y en el camino se encuentra a un adolescente de igual de 16 años, ella menciona el nombre, es ***** ***** ***** , en el cual en el camino él viene en su moto y le dice que le ofrece un ray para llevarla a su casa y pues ella acepta el ray, pero pues en el transcurso del camino ella ve que no va dirigido a su casa, la lleva hacia, Una palapa en la cual ella menciona que la amenazan con una navaja, la tiran hacia la arena y el chico la empieza a despojar de su ropa. Ella siente que también él se empieza a desvestir porque menciona que refiere sentirlo desnudo cuando ella siente una penetración en su vagina. y sin dejar de amenazarla con la navaja. Entonces cuando ya termina esta situación, pues el chico comenta que no le diga nada a sus papás porque hay una amenaza de muerte. Y pues ella se mantiene así, ya le cuenta a sus papás y pues ya procede ella a confesarle lo que había pasado a su papá y lo que conlleva todo este proceso. que ella hace la denuncia.

Fiscal MP

¿En ese momento yo le pondría la vista al dictamen psicológico que emitió y lo reconocería?

Perito Carolina

Sí, sí lo podría reconocer.

Fiscal MP

¿Por qué lo podría reconocer?

Perito Carolina

Porque va mi rúbrica, va mi firma y el sello del departamento.

Jueza

Fiscal, continuará con su interrogación.

Asesora

Sí, ciudadana juez. Licenciada Karina Hidalgo Zapata, ¿nos podría indicar la solicitud por quien fue realizada? La solicitud de por quien fue realizada.

Perito Carolina

Sí, la solicitud la recibí de parte de la Fiscalía de Adolescentes.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

25.- Se tomo la declaración del adolescente de iniciales ***** quien refirió que Yo llevaba un noviazgo de 7 meses y es una mentira que la lleve en una motocicleta que le saque una navaja es mentira, y si tenía relaciones con ella, no solo una vez, sino muchas veces, y el que nos encontró fue su tío ***** que vivía alado de donde ella vivía, y se me hace injusto eso una mentira, por que ellos regaron a arreglar a casa de mi padre llego con su tia con la que vivía y su papá yo no me quería casar lo que querían que me casara yo quiero seguir estudiando voy en 5 semestre de telebachillerato y sigo estudiando y yo le dije a mi papa que no me quería casar, y me dijeron que me iban a denunciar se me hace injusto eso, y aquí estamos por la denuncia, claramente eso no ha pasado, y la realidad duele, es algo que no me gusta por que yo nunca la he amenazado con una navaja y teníamos un noviazgo de 7 meses y jugábamos fut afuera de su casa su tía me conoció una vez y en esa casa fue que tuvimos relaciones.-----

26.- En cuanto al testimonio de ***** ***** ** ****, tomando en cuenta su incomparecencia, se tuvo por renunciado por parte de la Fiscal del Ministerio Público.--

X.- ALEGATOS DE CLAUSURA

27. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 399³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las partes expusieron sus respectivos alegatos de clausura, mismas que fueron debatidas en audiencia de fecha 02 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

XI. HECHOS PROBADOS.

³¹ **Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate** Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate. ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate

28. que "...Que en el día 10 de febrero de 2023, aproximadamente a las 19:00 horas la adolescente de identidad resguardada de iniciales *****, de 16 años, se encontraba en la colonia *****, del municipio de Pijijiapan, Chiapas, cuando se encontraba caminando rumbo a su casa, en eso se encontró con el adolescente de iniciales ***** quien le dijo que la llevaría a su casa, por lo tanto acepto y se subió a la moto que estaba manejando ***** con dirección a la casa de *****, seguidamente se desvió del camino rumbo a la palapa "*** *****", caminando 300 metros hacia el mar, entonces el adolescente ***** sacó entre su ropa una navaja y se la puso a la adolescente *****, diciéndole que tenía que hacer lo que él dijera sino la mataría, y con su mano izquierda la empezó a desnudar y con su mano derecha tenía sujetado la navaja a la altura de su cuello, posteriormente cuando se encontraba desnuda y sintió desnudo a ***** le abrió las piernas y le introdujo el pene en su vagina, sintiendo mucho dolor ...". -----

XII. MOTIVACION JURIDICA

29. Con fundamento en el artículo 400³², 401³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales y 143³⁴ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y habiendo analizado y valorado los medios de prueba desahogados en audiencia por las partes, de manera libre y lógica, con fundamento en el artículo 402³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, esta Juzgadora, considera que la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** **ES RESPONSABLE** del hecho considerado como delito de **Violación**, previsto en el artículo 233, correlacionado con los numerales 10,

³²**Artículo 400. Deliberación** Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

³³**Artículo 401. Emisión de fallo** Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar: I. La decisión de absolución o de condena; II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan. En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

³⁴**Artículo 143. Sentencia** Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

³⁵**Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento** El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo, fracción II; todos del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la adolescente de iniciales ***** de hechos ocurridos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.-----

Al efecto, el numeral normativo básico antes citado, literalmente dispone: -----

Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.

Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona

30.- De lo anterior, se deduce que el elemento de valoración es el siguiente:

a) QUIEN REALICE COPULA POR VIA VAGINAL EN EL CUERPO DE OTRA PERSONA.

El elemento de estudio, se encuentra actualizado principalmente con la declaración de la adolescente de iniciales *****., quien tiene la calidad de víctima, quien manifestó:- que cuenta con la edad de 17 años, y que vive en la casa de sus tíos, que estudia la preparatoria y que tiene comunicación constante con su papa y que los hechos ocurrieron el día 10 de febrero del año 2023, que los hechos ocurrieron cuando iba a la tienda a las 7 de la noche y se topó a ***** , y le dijo para dónde vas y le contesto a mi casa y le dijo te hecho un ray y acepto el ray porque él lo conoció en un evento de la iglesia el se hizo amigo de ella y le tenía confianza y que le acepto el ray y que lo llevara a su casa, y vio que el se desvía del camino, y le dijo oye para donde me llevas no me llevas a mi casa, el me dijo si para allá vamos, y no pudo hacer nada ni modos que se aventara de la moto, llevándola cerca una palapa que se llama ***** , y es un lugar solitario lo tiro ahí y con la mano izquierda la empezó a quitar la ropa, saco una navaja, estaba tirada y le saco la navaja y le dijo que si no hacia lo que el queria la iba

a matar y la jala y la penetro, y le dolía mucha su parte, porque era su primera vez, y le dijo espérate y gritaba y cuando acabo le dijo si tu dices algo a alguien yo a ti te voy a matar, le dijo súbete a la moto te voy a llevar a tu casa y cuando se subió a la moto el la dejo antes de llegar a su casa, y al llegar a su casa se metió al cuarto ya no quiso salir, ya no fue a la escuela, nada, tenia miedo contarle a su papá, porque a veces con el siempre platica, y se lo conto el 17 de febrero de 2023.-----

31. Se concatena además con el testimonio emitido por **** * , en su calidad de denunciante, quien al comparecer y a preguntas efectuadas por la fiscalía manifestó en lo toral ser padre de la adolescente víctima y que realizo una denuncia por que su hija fue violada en el lugar conocido como rocaín y que esta acción lo realizo el acusado a quien conoce y en virtud a que se trata de su hija lo apoya en todo, manifestando además que el acusado se encontraba presente en esta sala de audiencias.-----

32.- Se concatena con el peritaje realizado por parte de la Doctora **SUSANA BAUTISTA PALOMEQUE**, quien en lo que interesa refirió: que cuenta con cedula profesional y entre otras consideraciones manifestó que está adscrita actualmente a la secretaria de salud, que emitió un dictamen cuando laborara para la fiscalía , que emitió un dictamen de valoración medica de lesiones, a una menor de identidad protegida inicial ** ** * en el contenido del dictamen se plasma en la inspección desgarras en la membrana del himen, metodología empleada fue la inspección clínica de la usuario a través de la observación o inspección, palpación auscultación cuando es necesario la exploración completa. la técnica que empleo inspección clínica para valorar lesiones externas, y otra en la ginecológica, el resultado de dicha valoración, por la exploración lo que observe fueron desgarras en el himen localizados principalmente de acuerdo a las manecillas del reloj a las 5, 6 y 7 en esas localizaciones observe los desgarras, desgarras en la membrana del himen, dictamen de fecha 9 de marzo de 2023, misma que reconoció su dictamen.-----

33.- Se relaciona además con el diverso testimonio vertido por la perito en psicología licenciada carolina hidalgo zapata, quien refirió en lo conducente que: con fecha 22 de mayo del 2023, emitió dictamen psicológico de la adolescente víctima, quien aplico las técnicas de entrevista y observación, concluyendo que la víctima adolece de afectación emocional derivado de las pruebas psicológicas que se aplicaron que es la escala de postraumático, sobre todo por la información que brinda la adolescente sobre algunas alteraciones que está presentando posteriormente a los hechos, durante su vida habitual, alteraciones básicas, cuestiones de aislamiento, pensamientos negativos de su futuro ya no será igual como la venia realizando, irritabilidad.-----

34.- Ahora bien, Valorados los medios probatorios conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, crean convicción a este Tribunal toda vez que resultan ser idóneos y pertinentes, atendiendo la razonabilidad establecida conforme al numeral 261, en relación al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a que evidentemente es que pese a las manifestaciones de parte de la Defensa, en el cual conainterrogo a los órganos de prueba, cada uno de forma individual aportó esa razonabilidad en cuanto a la pertinencia de cada uno, y que valorados de forma conjunta, libre y de forma armónica el depurado dado por la adolescente víctima se encuentra relacionado con los demás medios de prueba como lo es con la denuncia de



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

parte de ***** **** ***** ***** que si bien es cierto fue confuso en cuanto a su deposado por cuanto fue impreciso en establecer la fecha de los hechos, sin embargo y dado el tipo de delito que nos ocupa este fue rendido en cuanto a lo que el testigo sabe y le consta toda vez que le fue narrado por la víctima y es quien le llega la noticia criminal además aporta datos fortalecedores que robustecen el dicho de la víctima, sin embargo existe un testigo como lo es de la experta en Medicina Legal, quien en audiencia refirió contar con la experticia en la materia para determinar las lesiones que observó en el área genital de la adolescente, creando convicción a este Tribunal, dado que refirió las lesiones con las que contaba la víctima; por lo tanto, el deposado vertido crea convicción por no ser hechos que se encuentren aislados dado que son concordantes y sin discrepancia alguna con el testimonio del progenitor a quien le llegó en primer término la noticia criminal, así como también escuchamos a la víctima, manifestando la edad con la que cuenta, no obstante la representación social fue omisa en incorporar el atestado de nacimiento de la víctima, sin embargo de conformidad con el diverso numeral 8 de la ley que nos ocupa existe una presunción de edad, además la propia víctima refirió la fecha de nacimiento, además la adolescente ubica como su victimario al hoy acusado, quien el día de los hechos se encontraba en la colonia el ***** quien le dijo que la llevaría a su casa, sin embargo se desvió del camino y con violencia le impuso la copula, toda vez que este utilizó una navaja para lograr su cometido, advirtiéndose que su relato es verosímil, lo anterior bajo un análisis con perspectiva de género, dado que fue consistente en cuanto al tiempo lugar y modo de ejecución en que vivenció el hecho, además se aprecia que existía una cercanía con su agresor. Por lo tanto, dichos medios de prueba relacionados entre sí y valorados de forma libre y armónica, cada uno de los medios reúne los extremos establecidos por los diversos numerales 360, 368 y 369 del ordenamiento legal invocado de forma supletoria al caso.-----

35.- Por lo que evidentemente para este Tribunal adquiere valor preponderante el dicho de la víctima y testigo, por cuanto a que existieron factores que no le permitieron a la adolescente víctima del delito poder resistir la agresión sexual, en primer lugar por la edad con la que contaba en ese momento es decir la edad de 15 años , en segundo lugar por la fuerza física de su agresor, además que este contaba con un arma blanca como lo es una navaja, y en tercer término la ubicación del lugar de los hechos toda vez que la víctima refirió que fue en un lugar solitario específicamente en una palapa

que se encontraba en la playa y desde luego no debe perderse de vista la hora en que ocurrió el hecho y al tratarse de un lugar solitario, no hubo persona alguna que le brindara auxilio, no obstante la víctima no manifestó mayores detalles del hecho ocurrido, sin embargo debido al tipo de ilícito que nos ocupa pedirle o hacer que recuerde mayores detalles de la agresión, estaríamos revictimizandola; por lo tanto, este tribunal en base a los depositados advertidos con anterioridad gozan de veracidad y del cual valorados en su forma libre y lógica, adquieren valor preponderante por cuanto a que en base a la lógica y las máximas de la experiencia, la complexión física de la víctima, edad así como la descripción del lugar despoblado fueron factores relevantes que anímicamente minimizaron las posibilidades de poder resistir físicamente el mal que le fue ocasionado en su persona, máxime a que la ausencia de personas en el lugar y el uso de un arma blanca como lo fue una navaja, lo hicieron vulnerable al acto impuesto en su persona, por tanto valorado conforme a lo establecido por el ordinal 259, relacionado con los diversos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les otorga valor probatorio en relación al contenido de sus depositados que en juicio dieron luz y certeza jurídica, advirtiendo que sus relatorías fueron directas, espontaneas, y sin reticencias, los cuales satisfacen en su letra lo que prevén los numerales 360 y 366 primer párrafo, del Ordenamiento Legal Invocado.-----

36.- En ese orden de ideas, también al rubro se advierte que se tuvo por receptado el medio de prueba consistentes en la valoración en psicología que en lo que respecta a su expertis de la perito en cuestión demostró que cuenta con cedula profesional para poder emitir una opinión científica, quien manifestó los métodos aplicados, así como las técnicas que requieren para poder valorar y concluir en la opinión emitida cuya conclusión fue que la adolescente adolece de afectación emocional, derivado del resultado de la prueba psicológica, adolece de afectaciones básicas por aislamiento, existe irritabilidad.-----

37.- En ese sentido este Tribunal concede valor probatorio, en primer lugar por cuanto a que la ciencia que ejercen se encuentra reglamentadas y demostraron la experiencia con la que cuentan, así como en juicio quedó mostrado los pormenores que emplearon para poder concluir cada una en su valoración emitida y finalmente el reconocimiento de las valoraciones realizadas; por lo que dichas experticias reúnen los extremos y mínimos requisitos previstos por los ordinales 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

XIII.- RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES *** -----**

38. Con fundamento en el artículo 400, 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 143 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y habiendo analizado y valorado los medios de prueba desahogados en audiencia por las partes, de manera libre y lógica, con fundamento en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, esta Juzgadora, considera que la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** es RESPONSABLE del hecho denominado Violación, previsto en el artículo 233, correlacionado con los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I (Instantáneo), 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

párrafo primero y segundo, fracción II (autoría material); todos del Código Penal del Estado de Chiapas y sancionado por el diverso numeral 145 y 164 inciso h), vigente en la época de los hechos, de la ley en comento de aplicación supletoria al artículo 10 de la Le Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cometido en agravio de la adolescente de iniciales *****.., representado por el ciudadano ***** **** ***** ***** , de hechos ocurridos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas y perteneciente a este distrito judicial.-----

39.- Y que a juicio de esta Juzgadora, con los medios de prueba que he hecho mención mismos que ya han sido valorados, se logra demostrar la responsabilidad que existe en contra del joven adolescente, por existir relación probatoria, y certeza jurídica, logrando la Representación del Órgano Técnico Acusador con todos y cada uno de sus Órganos de Prueba crear convicción a este Tribunal y demostrando más de toda duda razonable en el criterio y conclusión que este Tribunal ha llegado con medios de prueba idóneos, pertinentes y los cuales se advierten son lícitos; y que a lo largo del juicio no se advierte alguna situación de aleccionamiento, soborno algún sentimiento de animadversión en contra de la persona joven adolescente, por el contrario la Fiscal logró destruir la teoría de la defensa, así como el derecho reconocido de presunción de inocencia, con todos sus medios de prueba, y que cada uno reunió las exigencias de los numerales 259, 261, 263, 265, 356 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que al valorarse en conjunto no existe duda de la responsabilidad que existe en contra del joven adolescente por cuanto a que los datos que existían en aquel entonces, ante este Tribunal de los órganos de prueba que comparecieron lograron transformar de dato de prueba a medios de prueba, y que no son hechos aislados, por el contrario se encuentran entrelazadas y en su conjunto crean convicción razonable de los hechos que pesan en el joven adolescente a título de autor material en el hecho que la ley señala como delito de Violación.-----

40.- Se dice así, por cuanto a lo que prevé el diverso numeral 359 del ordenamiento legal, 14, párrafo tercero, 20 apartado A, fracciones I, III, V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando prohibido por razón de mayoría o por analogía, la imposición de responsabilidad en contra del joven adolescente, en contrario sensu a juicio la Fiscal especializada, logró evidenciar no solo los elementos de prueba, sino también la responsabilidad que pesa en el joven adolescente, con el estándar probatorio de los cuales ya hice referencia toda vez que a lo largo del juicio

quedó demostrada la hora, lugar y forma en que el acusado atento en contra de la libertad sexual de la adolescente, tal y como quedo acreditado en el escrito de acusación, de igual manera quedo acreditado el grado de participación del adolescente lo anterior en términos de lo que establece el artículo 19 fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas, en base a que el joven adolescente, participó a título de autor material, es decir que su participación fue por sí mismo y sin la ayuda de otra persona más, materializando el hecho que se le reprocha por sí mismo.-----

Argumentos de la Defensa.

41. En cuanto a los argumentos hechos valer por la defensa en primer lugar trata de confundir a la suscrita en el sentido que en un primer momento quien conoció fue la fiscalía de la ciudad de Pijijiapan, sin embargo dable es concluir que el asunto que ahora fue puesto a consideración todo el proceso fue tramitado ante este órgano jurisdiccional de adolescentes, y si bien es cierto quien conoció en primer término fue la fiscalía de Pijijiapan, sin embargo, este propio órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del presente asunto, desde el momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial, por lo tanto sus argumentos defensivos debió de realizarlo en el momento procesal oportuno y no hasta este momento toda vez que ha quedado superada dicha inconformidad y como he mencionado fue ante este órgano jurisdiccional que se desarrolló todo el proceso, por lo tanto su manifestación resulta carente de sustento. Ahora en cuanto a que la médico no es perito en la materia para emitir un dictamen médico en ginecología, cabe precisar que la perito en cuestión manifestó contar con título y cedula que lo acredita como médico, si bien es cierto no cuenta con la especialidad, sin embargo dado que se encuentra acreditada la profesión que posee el cual tiene un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, lo que genera convicción a este órgano jurisdiccional. Si bien es cierto la especialización como calidad de los peritos, conlleva la aportación de conocimientos de mayor calidad científica sobre algún tema en específico, ello no implica que esta juzgadora debe otorgar en automático pleno valor probatorio a este tipo de dictámenes frente al rendido por la médico que no tiene una especialización, dado que quedo superada la idoneidad de la perito para ejercer el cargo dado que cuenta con título profesional que acredita como médico pues el hecho de que un dictamen sea emitido por un médico que no es especialista no implica que carezca de valor probatorio , toda vez que la información vertida a juicio resulta útil e idónea para la solución del presente caso. Además no debemos perder de vista que existe la versión dada por la adolescente lo cual no es un hecho aislado por el contrario tiene relación con los demás medios de prueba principalmente con la opinión científica de la doctora SUSANA BAUTISTA PALOMEQUE.-----

42.- Además la defensa trata de desacreditar el hecho manifestando que fue consensuado, sin embargo dicha manifestación resulta subjetiva toda vez que no existio prueba alguna por parte de la defensa en la que efectivamente acreditase que el acto sexual fue consensuado, máxime que tuvo la oportunidad de realizar las preguntas conducentes a la experta de la materia para efecto de controvertir el dicho de la victima lo cual fue nula dicha intervención, ahora en cuanto a que no debe dársele valor a la manifestación vertida por la victima esta resulta improcedente toda vez que su declaración fue efectuada ante una autoridad ministerial quien cuenta con el principio de objetividad y debida diligencia, no obstante que este haya alegado que



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

fue ante una autoridad no competente, sin embargo su sola manifestación carece de sustento toda vez que como he referido con antelación esta circunstancia quedo superada dado la etapa procesal que nos encontramos. Sin que pase también por inadvertido lo manifestado por la defensa en el sentido que el presente asunto se judicializo dos veces, de igual manera la suscrita que ahora conoce del presente juicio únicamente conoce del presente juicio en razón a al numeral 348 y demás relativos del ordenamiento nacional procesal.-----

43.- Por lo tanto la convicción que ha llegado este Tribunal de Enjuiciamiento en nada trasciende los argumentos hechos por la defensa, toda vez que ha quedado acreditado con los medios de prueba que en su momento hice referencia los cuales acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por cuanto a que la fiscalía logró cumplir con la carga de la prueba que la ley le confiere, y que si bien es cierto no existió el ofrecimiento de perito en criminalística de campo y croquis ilustrativo, sin embargo existe el deposedo vertido en juicio por la adolescente víctima, el cual no discrepa con las circunstancias advertidas por la médico, además en el supuesto de que la defensa quisiera probar o destruir en juicio alguna circunstancia que pudiera ser relevante o trascendente al fallo que esta Jugadora emite, éste contó con las mismas condiciones y oportunidades toda vez que ofreció los mismos medios de prueba de la fiscalía, motivo por el cual tuvo la oportunidad de contrainterrogar e interrogar a los testigos y peritos propuestos para generar en la suscrita la duda lo cual fue omisa la defensa en realizar el ejercicio correspondiente por lo consiguiente con los medios de prueba desahogados crean certeza jurídica toda vez que se advierten que son lícitas en términos de lo que prevé el 402 párrafo primero del C.N.P.P., más los argumentos que carezcan de sustento únicamente se toma conocimiento pero esto no resulta suficiente para desvirtuar o destruir la teoría de la contraparte, en base a que la Defensa contó con la oportunidad de contar con las armas suficientes para destruir la teoría de la Fiscalía, además no debemos olvidar que el delito que ahora nos ocupa es de realización oculta. Reiterando en cuanto al argumento respecto a que la víctima realizó su declaración ante una autoridad distinta, sin embargo conforme a los protocolos de quienes imparten justicia es evidente que no se le puede restar valor probatorio, en virtud de que tratándose de una adolescente víctima de un delito de índole sexual, los órganos están facultados para realizar todas las gestiones en apoyo de la adolescente

ello atendiendo desde luego el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.-----

44.- No obstante que la defensa haya contrainterrogado a los testigos y peritos sin embargo esta sola circunstancia en nada le beneficia al acusado, toda vez que la suscrita con antelación valoro estos depositados, en la cual conforme a los intereses de las partes expusieron todos y cada uno de ellos lo que le consta, además debemos recordar, que en tratándose de hechos de esta naturaleza, particularmente de un delito de carácter sexual donde la víctima resulta ser una persona en condición de vulnerabilidad, toda vez que esta se encontraba en un lugar solitario y amenazada por el ahora acusado quien portaba un arma, por lo que se requiere de una ponderación especial, ya que su dicho se vuelve fundamental, en esta clase de ilícitos que se cometen por regla general en ausencia de testigos y por lo tanto refractarios a una prueba directa.-----

45.- De ahí que el dicho de la víctima deba ser ponderado desde esa perspectiva por parte del Tribunal, es decir, tomando en consideración esa ausencia de una prueba directa, y por ende la dificultad de contar con testimonios, documentos o graficas de un hecho que por lo general se comete en ausencia de testigos, por lo que es necesario realizar un escrutinio más estricto y proteccionista de su narrativa, además, la suscrita debe atender el contenido del artículo 5 de la convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; los diversos 4º, 5º, y 6º, de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como el numerar 5º fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en integración a la jurisprudencia aplicable al caso, el asunto se juzga con perspectiva de género.-----

46.- Por otra parte en cuanto a la declaración vertida por el adolescente acusado, en nada beneficia toda vez que únicamente se concretó a manifestar que con la víctima tenía una relación de noviazgo desde hace 7 meses y que diversos familiares de la víctima lo conocían sin embargo, esta sola manifestación carece de eficacia jurídica para que esta juzgadora emita un fallo absolutorio, ya que únicamente el acusado se concretó a manifestar que tuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la víctima, sin embargo dicha manifestación no se encuentra sustentada con ningún medio de prueba que hagan creíble dicha aseveración.-----

47.- En esa tesitura no existe insuficiencia de pruebas, por el contrario, conforme al ESTÁNDAR PROBATORIO es suficiente para llegar al conocimiento de los hechos y certeza jurídica con la relación probatoria de cada una y entre sí; y de conformidad con lo que establecen los numerales 12, 13, 14, 18, 20, 21 y 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación a los artículos 261, 265, 356, 359, y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Jugadora llega a la convicción que la persona adolescente de iniciales ***** ES RESPONSABLE del hecho considerado como delito de Violación, previsto en el artículo 233, correlacionado con los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo, fracción II; todos del Código Penal del Estado de Chiapas, ilícito sancionado por el artículo 145 párrafo cuarto de la ley de la materia cometido en



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales *****., representado por el ciudadano ***** **** ***** *****, de hechos ocurridos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas.-----

XIV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

48. Independientemente de la postura de la Fiscalía, en razón a que propone como medida privativa de la libertad, consistente en internamiento, hasta por el término de 03 tres años, a la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** bajo el criterio de tomar la sanción máxima, considerando para ello, el supuesto contenido en el artículo 3, fracción X, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por pertenecer el adolescente al grupo etario II, en el cual se ubican en los 14 catorce años cumplidos y menores de 16 dieciséis años; esto, por la edad que presentó la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** al momento de la comisión de los hechos, contaba con la edad de 15 quince años cumplidos, tal y como se corrobora con el atestado de nacimiento, expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Chiapas, de el Bosque, Chiapas, del cual se hizo constar que tiene como fecha de nacimiento el día 26 veintiséis de noviembre de 2007 dos mil siete, el cual fuera proporcionado por parte de dicha representación social, dicha petición es con la finalidad de cumplir con los fines del sistema, indicando los principios rectores del mismo; señaló, que la medida privativa de la libertad debe ser considerada una medida extrema, y, en su defecto, solicita se tome como criterio de proporcionalidad lo más benéfico para la persona adolescente.-----

49. Para dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 148 de la Ley de la Materia, se debe considerar lo siguiente: -----

I.- Fines establecidos en esta Ley. Al imponer la medida de sanción, se busca la reinserción social y reintegración de la persona adolescente, para lograr el ejercicio de sus derechos. -----

II.- La edad del adolescente y las circunstancias personales, familiares, económicas y sociales, así como su vulnerabilidad, siempre en su favor, en ese mismo orden de ideas, tenemos que el adolescente ***** manifestó que al

momento de cometer el ilícito contaba con 15 quince años de edad, que sabe leer y escribir.-----

III.- La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente; se determinó que, el actuar de ***** es plenamente responsable, en la comisión del delito de Violación, siendo su participación como autor material, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la materia. -----

IV.- Las características del caso en concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho; a ese respecto tenemos que quedó plenamente acreditado que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución precisadas anteriormente, el adolescente ***** impuso sin ayuda de alguien más cópula a la víctima, constitutivos del delito de violación, resultándole al adolescente una participación directa, en términos de los dispositivos citados con antelación los cuales pueden merecer medida sancionadora de internamiento.-----

V.- Las circunstancias de que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad. En relación a este rubro se consideró la acreditación de los hechos previamente detallados, los cuales eran constitutivos del ilícito en comento, además que el adolescente ***** participó como autor material en la comisión del mismo. -----

VI.- La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente. En el presente caso el adolescente tiene amplias posibilidades de cumplir con una medida de sanción acorde a sus necesidades personales, de acuerdo a su edad se encuentra dentro del grupo etario II del artículo 5 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-----

VII.- El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo. De la audiencia de juicio se demostró que la conducta desplegada por el adolescente impuso la cópula a la víctima, lo que hasta el momento no se ha cubierto por parte del adolescente acusado y no se ha revelado alguna intención de cubrirla, pero tampoco se ha establecido una cuantificación precisa de los gastos que se han generado del hecho por el cual ha sido considerado responsable el adolescente *****

50. Ahora bien, para determinar el interés superior de la adolescente, se toma en cuenta lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley de la Materia, que establece que el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. La determinación del interés superior debe apreciar integralmente: -----

51.- El reconocimiento de éstos como titulares de derechos. En relación a ello, debe decirse que la adolescente posee los derechos que corresponde a todos los seres humanos, menores y adultos, y tiene además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. III.- Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente. En éste apartado es importante considerar que el adolescente ***** manifestó que al momento de cometer el ilícito contaba con 15 quince años cumplidos, condiciones las anteriores que conforme a la ley deben valorarse siempre a su favor y



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

por lo que hace a sus condiciones actuales, quedó evidente que el adolescente acusado, actualmente cumple una medida cautelar en externación, respecto de la presente causa. IV.- Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad. V.-El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente. Con respecto a lo antepuesto, en todas las resoluciones se deberá dejar patente, que el interés superior ha sido una consideración primordial y a fin de asegurar en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención de los Derechos del niño, establece que se requieren cuidados especiales, ya que la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los adolescentes, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. VI.- Los efectos y consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente. VI.- La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal. En éste apartado debe considerarse, y atendiendo a la prevalencia del interés superior, misma que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de los derechos de la infancia y la adolescencia que obliga a las autoridades e irradia efectos de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad; y en ese sentido la protección de los niños en los instrumentos internacionales tienen como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que le han sido reconocidos, de ahí que en todo momento deben tomarse medidas para alentar ese desarrollo con apoyo de la familia, en la función que ésta naturalmente tiene a cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. -----

52. Además, debe considerarse en este apartado que la medida sancionadora tendrá un carácter socio-educativo, en la que se promoverá la formación del adolescente, el respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades, procurando en todo momento que la persona adolescente se inserte a su familia y a la sociedad. -----

53. Por último, atendiendo a la consideración primordial del interés superior que debe de asumirse en todas las decisiones adoptadas, entendida como la necesidad de

satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención. -----

54. Sin soslayar, que de igual manera, esta juzgadora ha velado por el principio del interés superior de la persona adolescente, el cual es uno de los principios rectores del sistema adolescentes, contenido en la Convención de los Derechos del Niño³⁶, el cual es de observancia obligatoria, interpretado como el “principio-rector” guía; implica, que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que más resulte benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Supone que en todo lo relativo a menores, las medidas especiales deban aplicar mayores derechos que los que se reconocen a las personas adultas. -----

55. Ahora bien respecto a la sanción, se le impone al adolescente una medida de **12 doce meses** Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales, y de manera sucesiva **06 seis meses** de Prestación de servicios a favor de la comunidad, atendiendo que la persona adolescente identidad resguardada con iniciales ********* a la realización del hecho contaba con la edad de 15 quince años, ubicándose en el grupo etario número II, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracción X de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, aunado a que el adolescente de identidad resguardada con iniciales ********* se encuentra en una etapa de desarrollo cuyo pensamiento es concreto y egocéntrico, es decir por una parte el adolescente está concentrado en su propio punto de vista, lo que dificulta pensar considerar el de otra persona. -----

56. Escuchados los argumentos y que fueron atendidos los criterios de racionalidad, proporcionalidad e idoneidad para la imposición de la individualización, así como los contenidos en el artículo 148 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, como lo son: -----

57. Los fines del sistema establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistente en la observancia del sistema de garantías que la ley le confiere al adolescente, la víctima y la sociedad; así como la reintegración familiar y la reinserción social, la edad de las personas adolescentes, al momento de la comisión de los hechos, el adolescente identidad resguardada con iniciales ********* contaba con la edad de 15 quince años cumplidos; la comprobación de la conducta, la cual se encuentra justificada con los medios de convicción que fueron referidos por la Representación social, adminiculados con la aceptación del hecho atribuido al adolescente, su intervención en el mismo, que fue en carácter de como autor material, las características, las circunstancias y gravedad del hecho considerado como delito de **violación**, con vulneración al bien jurídico protegido por la ley penal que lo es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de las

³⁶ Artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño que, a la letra, enuncia: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a la que se atenderá será el interés superior del niño”.

Artículo 18 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enuncia que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

personas; la posibilidad de cumplimiento de la sanción; la naturaleza de la medida de sanción; la Juzgadora analiza que las propuesta de medida de sanción que presentan las partes sean acordes a los principios y fines de la Ley Nacional, motivo por el cual se considera que la medida de sanción es proporcional en razón que la propuesta del Ministerio Público Especializado, tiene como finalidad erradicar el uso del modelo de crianza violenta que se encuentra arraigado en la sociedad, así como dotar de conocimientos y desarrollo de habilidades al adolescente de iniciales ***** se impone la medida de sanción prevista los artículos 155 fracción I incisos a), c) e i), 159 y 161 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, consistentes en **Amonestación, Reparación del Daño, Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales** por el termino de 12 doce meses y **Prestación de servicios a favor de la comunidad** por el termino de **06 seis meses**, de manera sucesiva.-----

58. En observancia a los artículos 12, 13, 14, 145 párrafo segundo y cuarto, 150³⁷, 153³⁸, 155 fracción I incisos a), c) e i), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y a los criterios contenidos en las fracciones I a la VIII, del artículo 148³⁹ de la misma legislación, se determina imponer a la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** sanción privativa de la libertad consistentes en **Amonestación, Reparación del Daño, Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales** por el termino de 12 doce meses y **Prestación de servicios a favor de la comunidad** por el termino de **06 seis meses**. -----

³⁸ **Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción.** El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente. El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades. Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley. Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

59. Por tanto, se hace del conocimiento que, la durabilidad de la sanción de **Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales** por el termino de 12 doce meses y **Prestación de servicios a favor de la comunidad** por el termino de **06 seis meses**, puede ser modificada a petición de la Defensa, esto es así, pues en términos del artículo 153⁴⁰ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, todas las sanciones tienen una duración y finalidad, siendo su finalidad precisamente la consistente en la reinserción social y reintegración de la persona adolescente para lograr el ejercicio de sus derechos, considerando los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolla éste; en este sentido, existe la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente, siendo las siguientes: -----

- ✓ **Amonestación:** Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria. El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad. -----
 - ✓ **Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales:** Tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas especializados que le ayuden a desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno. Motivo por el cual la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** deberá recibir terapia individual, así como también de manera conjunta con sus familiares, programas de género, nuevas masculinidades, prevención de adicciones, o cualquier otra que permita el desarrollo de habilidades que sean identificadas en el plan de ejecución que se elabora a la persona adolescente.-----
 - ✓ **Prestación de servicios a favor de la comunidad:** Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente, Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que
-



Juzgado e control, Juicio Oral y Ejecución Especializado en Justicia Penal para Adolescentes

pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria. En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente. Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

60. Por otra parte, se hace del conocimiento al adolescente de identidad resguarda con iniciales ***** que las consecuencias de incumplimiento a las medidas de sanción no privativas de la libertad que le han sido impuestas, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, facultan al Fiscal del Ministerio Público a solicitar una medida más lesiva. -----

61. Ahora bien, en términos del artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, una vez que quede firme la presente resolución, notifíquese a la Jueza de Ejecución lo aquí resuelto. Finalmente, gírese oficio a la Autoridad Administrativa para su conocimiento de lo que aquí resuelto, dejándose sin efecto las medidas cautelares que fueran impuestas en audiencia de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés. -----

XV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

62. Ahora bien, de conformidad con el artículo 150 párrafo cuarto, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual establece la facultad a esta juzgadora, de imponer un máximo de dos medidas, se ha considerado condenar a la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales *****: -----

63. Al pago de la **reparación del daño**, en términos del artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha lugar a una condena genérica, tomando en cuenta que la Representación Social como la Asesora Jurídica,

piden dejar a salvo los derechos de la víctima, y toda vez que la reparación del daño constituye un derecho irrenunciable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia se dejan a salvo los derechos de la o las personas que ofendidas en la presente causa. -----

64. Ahora bien, en términos del artículo 198 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, una vez que quede firme la presente resolución, notifíquese a la Jueza de Ejecución lo aquí resuelto. Finalmente, en términos del artículo 3 fracción XXI de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, gírese oficio a la Autoridad Administrativa para la eventual elaboración del Plan de Ejecución respectivo, y su remisión a la Jueza de Ejecución para su aprobación. -----

XVI.- DECOMISO:

65. No existe ninguno. -----

XVII.- IMPUGNACIÓN.

66. Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172⁴¹ de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se les concede el término de 15 quince días, los cuales empezaran a computarse a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación de la sentencia, para recurrir la presente resolución en caso de inconformidad. -----

XVIII.- SOLICITUD DE COPIAS DE LA RESOLUCIÓN ESCRITA.

67. Con fundamento en el artículo 152⁴² de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se autoriza la expedición de copia del audio y video, así como de la constancia escrita de esta audiencia solicitada por el Fiscal del Ministerio Público Especializado y el Defensor Especializado, se exonera el pago de los mismos, haciéndole de su conocimiento a los solicitantes la prohibición de divulgar su contenido al público, so pena de proceder en términos del párrafo tercero del numeral antes mencionado; dejando razón de recibo en autos, a través de la Secretaria de Causas de este Juzgado. -----

⁴¹ **Artículo 172. Trámite de la apelación.** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva. La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

⁴² **Artículo 152. Audiencia de notificación de la sentencia.** Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia. En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, las personas responsables del o la adolescente o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda, se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes. Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

68. Por lo que, en términos del artículo 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo resolver, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO: La persona adolescente con identidad resguardada de iniciales ***** **ES RESPONSABLE** del hecho considerado como delito de **Violación**, previsto en el artículo 233, correlacionado con los numerales 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafo primero y segundo, fracción II; todos del Código Penal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la adolescente de iniciales ***** de hechos ocurridos en el municipio de Pijijiapan, Chiapas., perteneciente a este Distrito Judicial. -----

SEGUNDO: Se impone a la persona adolescente de identidad resguardada con iniciales ***** **SANCIÓN en EXTERNACION, consistentes en Amonestación, Reparación del Daño, prestación de servicios a favor de la comunidad e Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales.** -----

TERCERO: La duración de la medida de sanción consistente en **Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales**, es de **12 doce meses** y la medida de **Prestación de servicios a favor de la comunidad** será de **06 seis meses** (de manera sucesiva). -----

CUARTO: Se tienen por notificadas las personas que estaban notificadas para comparecer a la audiencia de conformidad con los artículos 63⁴³ y 82⁴⁴ del Código

⁴³ **Artículo 63. Notificación en audiencia**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

⁴⁴ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I.

Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia; **b)** Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal; **c)** En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o **d)** En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: **1)** El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se

Nacional de Procedimientos Penales, aplicando supletoriamente a la Ley de la materia, de igual forma se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se les concede el término de 15 quince días, los cuales empezaran a computarse a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación de la sentencia, para recurrir la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.-----

QUINTO: Gírese oficio correspondiente al director de la Autoridad administrativa para efecto de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y finalmente en términos del artículo 198 de la Ley de Materia, una vez que quede firme la presente resolución, deberá remitírsele a la Jueza de Ejecución las constancias correspondientes para que sea esa autoridad quien requiera a la Unidad administrativa dicho plan. -----

SEXTO: Con fundamento en el artículo 152 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se autoriza la expedición de las copias autorizadas de la presente resolución, si así lo solicitaran las partes, haciéndoles de su conocimiento a los solicitantes la prohibición de divulgar su contenido al público, so pena de proceder en términos del párrafo tercero del numeral antes mencionado; dejando razón de recibo en autos, a través de la Secretaria de Causas de este Juzgado.-----

SEPTIMO: Cúmplase. -----

Así lo resolvió, Doralus López Méndez, Jueza de Juicio Oral Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, mediante oficio número SECJ/3022/2024, signado por la Maestra Patricia Recinos Hernández Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.-----

ELIMINADO: 112 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique; 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.